

MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO. LAS PARTES EN LOS CONTRATOS
ADMINISTRATIVOS PUEDEN ACCEDER AL JUICIO
DE ÁRBITROS, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS
DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD
Y DE LA MÍNIMA INTERVENCIÓN

Claudio GOROSTIETA CEDILLO*

Por tratarse de conflictos contra la autoridad administrativa, se requiere estar muy seguros de la competencia e imparcialidad del Juez, para que dicte de manera independiente sus fallos, más, cuando se trata de enjuiciar al mismo Poder Administrativo

Miguel VALDÉS VILLARREAL
Distinguido mexicano y coahuilense ejemplar

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Medios alternativos de solución de conflictos.* III. *Los contratos en el Código Civil.* IV. *El juicio de árbitros pactado por las partes.* V. *Conclusiones.* VI. *Referencias bibliográficas.*

I. INTRODUCCIÓN

Los medios alternativos de solución de conflictos en el contencioso administrativo tienen como objeto fomentar una convivencia social y armónica mediante el diálogo y la tolerancia, pero pueden ser fuente de derecho en

* Licenciado en derecho por la UNAM. Maestría en derecho fiscal por la Escuela Superior de Leyes y Negocios Humanitas. Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

la solución pacífica de un conflicto, como sucede tratándose de contratos administrativos, en específico donde las partes contratantes establecen una cláusula de juicio de árbitros, en atención a los principios de autonomía de la voluntad y mínima intervención de la jurisdicción ordinaria.

Para tal efecto, se abordará el tema desde el análisis de los contratos reconocidos en el estado de México, tanto en el Código Civil como en la Ley de Contratación Pública del estado de México y Municipios, con énfasis en la contratación pública, que constituye un factor primordial para que las instituciones gubernamentales puedan cumplir con sus obligaciones sustantivas y específicas, en el marco de las atribuciones que los ordenamientos legales les confieren, pues con la contratación pública lo que se busca cuando se compra un bien o se contrata un servicio es que se haga con la menor cantidad de recursos posibles, sin sacrificar la eficiencia y la efectividad, amén de que si se desarrolla en un contexto de publicidad y acceso a la información se posibilita su control social.

Luego, se concluirá que si bien el artículo 265 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad contempla la posibilidad de que las partes, en cualquier momento de la tramitación del proceso administrativo o en la etapa de cumplimiento de sentencia y ante la Dirección de Mediación y Conciliación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, puedan llegar a *arreglos conciliatorios*¹ que pongan fin al asunto, también lo es que si las partes en un contrato administrativo establecen cláusulas donde se someten al juicio de árbitros, el citado órgano autónomo sólo podrá conocer de la impugnación del acto administrativo *porque existan pretensiones que correspondan a su jurisdicción*; pero subsistirá el derecho de las partes para arreglar su conflicto a través de un juicio de árbitros no obstante la naturaleza jurídica de los contratos administrativos, que se distinguen por su finalidad de orden público y por el régimen excesivo del derecho civil al que están sujetos.

II. MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Por reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, se modificó el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que las leyes preverán mecanismos

¹ Estado de México, Tribunal de Justicia Administrativa, “Procedimiento de mediación y conciliación”, disponible en: <https://trijaem.gob.mx/procedimiento-de-mediacion-y-conciliacion/>.

alternativos de solución de controversias, y resalta que en la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial; sin embargo, ese nuevo texto constitucional es genérico en cuanto al establecimiento de los MASC, y se relaciona con el sistema procesal penal acusatorio, siendo que con las reformas al citado artículo y el diverso 18 de la Constitución federal se incorporó como un derecho de los gobernados la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos en todas las materias, tales como los previstos en las leyes administrativas y/o fiscales y los derivados de lo pactado por las partes en los contratos administrativos.

Los MASC en el estado de México

No obstante, antes de la reforma constitucional señalada, en el estado de México ya se habían adoptado diversos medios alternativos de solución de controversias, tal como se advierte del análisis de diversas legislaciones de esa entidad: Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México; Ley del Notariado del Estado de México; Ley de los Derechos y Cultura Indígena del Estado de México; Ley que Regula el Régimen de la Propiedad en Condominio del Estado de México; Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que no es materia del presente.

III. LOS CONTRATOS EN EL CÓDIGO CIVIL

El Código Civil para el Estado de México, en el libro séptimo, denominado “De las obligaciones”, se integra con los artículos del 7.1 al 7.1174, y presenta tres partes: “De las obligaciones en general”, “De los créditos y sus acreedores” y “De las diversas especies de contratos”; tiene treinta títulos, denominados: “Fuente de las obligaciones”; “De los contratos en general”; “De la declaración unilateral de la voluntad”; “Del enriquecimiento ilegítimo o sin causa”; “De la gestión de negocios”; “De la responsabilidad subjetiva y objetiva”; “De las diferentes especies de obligaciones”; “De la transmisión de las obligaciones”; “Del cumplimiento de las obligaciones”; “Del incumplimiento de las obligaciones”; “Efectos de las obligaciones con relación a terceros”; “De la extinción de las obligaciones”; “De la concurrencia y prelación de los créditos”; “De los contratos preparatorios”; “De la compraventa”, y “De la permuta”.

Asimismo, “De las donaciones”; “Del mutuo”; “Del arrendamiento”; “Del comodato”; “Del depósito y del secuestro”; “Del mandato”; “De los contratos de prestación de servicios”; “De las asociaciones, de las sociedades y de la aparcería rural”; “De los contratos aleatorios”; “De la fianza”; “De la prenda”; “De la hipoteca”; “De las transacciones”, y “Del contrato de arbitraje”.

Se norma, además, la promesa; la compraventa; ventas judiciales; permuta; donaciones en general; mutuo simple; mutuo con interés; arrendamiento de bienes urbanos destinados a casa habitación; arrendamiento de fincas rústicas; arrendamiento de bienes muebles; subarriendo; depósito y secuestro; mandato judicial. También, el contrato de obra a precio alzado; contrato de transporte; contrato de hospedaje; asociaciones; sociedades; aparcería rural; juego y apuesta; renta vitalicia; fianza en general; fianza legal o judicial; prenda, sobre créditos; hipoteca en general; hipoteca voluntaria; hipoteca necesaria, y *contrato de arbitraje*.

Por último, respecto de la clasificación de los contratos, el Código Civil del Estado de México, en sus artículos 7.76 al 7.79, señala que el contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta quede obligada; y es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente; el contrato es oneroso cuando en él se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, y es gratuito cuando el provecho es solamente de una de las partes, y finalmente, el contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebran, de manera que ellas puedan apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste, y el contrato oneroso aleatorio es aquel cuya prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida ni a cargo de quien es, sino hasta que se realice.

Los contratos administrativos

El estudio de estos contratos previstos en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios se estima importante y trascendente, en tanto que existe poca referencia doctrinal al respecto, no obstante que en su propio artículo 7o. se alude expresamente a que “los contratos, los convenios y las modificaciones a los mismos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos.” incluso continúa señalando en su último párrafo que “La invalidez podrá ser decretada, administrativamente, por las contratantes. Los particulares podrán ocurrir a demandar la

invalidez de los contratos y de los convenios al Tribunal de lo Contencioso Administrativo (*sic*)”. A partir del 19 de julio de 2017 se denomina Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México con la reforma efectuada a su Ley Orgánica.²

Además, no existen teorías o criterios que ayuden a clasificar los contratos previstos en la referida ley, y en su caso el Código Civil del Estado de México, aunque de aplicación supletoria regula contratos de distinta naturaleza, siendo que los contratos administrativos pueden estipular cláusulas exageradas que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, tal como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:³

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se manifiesta que el artículo 75 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios señala que “en las adquisiciones y arrendamientos de los bienes inmuebles y en la enajenación de bienes muebles e inmuebles”, el otorgamiento del contrato se sujetará supletoriamente a las disposiciones del Código Civil del Estado de

² *Gaceta del Gobierno Libre y Soberano de México*, 30 de mayo de 2017.

³ Tesis P.IX/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 1020.

México, situación que no aplica para los demás contratos administrativos, tales como los contratos abiertos o contratos pedido, y en el caso de que las partes contratantes estuvieran en desacuerdo, el artículo 94 de la citada Ley señala: "...en contra de la resolución que se dicte en la inconformidad administrativa, así como de los demás actos y resoluciones que se dicten durante la contratación y vigencia de los contratos regulados por esta ley, procede juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (*sic*)".

Es decir, existe disposición jurídica expresa respecto a la vía administrativa para efecto de deducir los derechos derivados de los contratos regulados en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto resulta inconcuso que estamos en una esfera de derecho administrativo y no de derecho privado y/o mercantil.

Sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:⁴

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, estas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.

Íntimamente ligados con lo anterior, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos es competencia de los tribunales administrativos; pero por el hecho de que el ente de la administración pública federal o estatal que lo emitió haya actuado con facultad de imperio, es decir, dentro de una relación de supra-subordinación respecto del particular, en este sentido, podemos concluir que a diferencia de los contratos civiles, los contratos administrativos tienen el carácter de unilaterales, siempre y cuando se entienda por actos de autoridad emitidos

⁴ Tesis 2a./J. 14/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, marzo de 2018, p. 1284.

unilateralmente, donde se expresa una decisión de autoridad en ejercicio de la potestad pública, que reconoce, crea, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, en una relación de supra-subordinación respecto del particular, situación que es totalmente diferente a la unilateralidad del Código Civil del Estado de México prevista en el artículo 7.76, que dispone: “El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada”.

Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por los tribunales colegiados de circuito:⁵

ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO. La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

Acorde con lo anterior, a consideración del suscrito se debe atender a la naturaleza del contrato administrativo, en específico a los previstos en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, con la finalidad de reconocer los aspectos peculiares que lo hacen distinto a los contratos civiles, no obstante que se mencione en la citada Ley como de aplicación supletoria el Código Civil del Estado de México, y dentro de éstos se encuentra el hecho de que las partes puedan pactar en sus cláusulas someterse a un juicio arbitral (medio alternativo), pues éste se rige por los principios de autonomía de la voluntad y de mínima intervención, de acuerdo a la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que en la parte del interés señala:⁶

JUICIO ARBITRAL. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD O VOLUNTARIEDAD Y DE MÍNIMA INTERVENCIÓN... Justificación: El principio de autonomía de la voluntad o voluntariedad es un principio fundamental que rige el arbitraje y es necesario para su entendimiento como medio alternativo de solución de conflictos, el cual consiste en la capacidad, potestad o libertad que tienen las personas para celebrar actos jurídicos, determinar

⁵ Tesis I.4o.A.341 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, marzo de 2002, p. 1284.

⁶ Tesis P.C.I.C.2 C, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, marzo de 2021, p. 2549.

su contenido y sus efectos. Sobre la base de este principio nace el arbitraje, porque las partes toman la decisión de sustraerse del sistema de justicia tradicional para someter la solución de sus conflictos a la justicia arbitral. Asimismo, las partes tienen libertad para elegir a los árbitros, las reglas del proceso, el lugar y la ley aplicable, de ser el caso, lo que impacta en la aplicación del principio de impugnación del laudo arbitral conforme a lo pactado por las partes y, por ende, en el principio de buena fe, conforme al cual las partes están obligadas a observarlo en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales. El cumplimiento de este principio implica que las partes actúen de manera honesta y leal dentro del proceso arbitral. Así, cuando las partes se someten voluntariamente al arbitraje deben asumir sus consecuencias, sin que quepa acudir a la jurisdicción ordinaria para volver a enjuiciar una cuestión que quedó decidida en el laudo, sin recurso ordinario alguno, salvo la oposición a la ejecución de laudo arbitral a través de las excepciones previstas en el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se encuentran sujetas a causas tasadas.

Así las cosas, para que un contrato administrativo, un convenio o las modificaciones a éstos no sean nulos, se deben ajustar estrictamente a lo señalado en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, la invalidez puede ser declarada, administrativamente, por los contratantes, y los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez de los contratos y de los convenios al ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Entonces, la citada ley no alude a la posibilidad de que las partes al celebrar un contrato administrativo puedan pactar en alguna de sus cláusulas que se someten al juicio de árbitros; pero se ha demostrado que el Código Civil para el Estado de México es de aplicación supletoria para la Ley que nos ocupa, y en los artículos 7.1166 al 7.1154 del citado Código se establece que el contrato de arbitraje debe constar por escrito y expresar, de manera inequívoca, la voluntad de las partes de someter sus controversias de determinado negocio o negocios al arbitraje.

IV. JUICIO DE ÁRBITROS PACTADO POR LAS PARTES

En suma, cuando el acto impugnado ante un tribunal de justicia administrativa lo es el cumplimiento de un contrato administrativo que se lleva a cabo con alguna autoridad administrativa del Poder Ejecutivo o incluso con alguno de los poderes estatales, como el Judicial o el Legislativo, estos dos últi-

mos, en su carácter de función administrativa, por conducto de sus órganos representativos, como resultado de una licitación pública que da origen a un contrato o convenio administrativo, se estima que es competencia de la materia administrativa al involucrar una prestación relacionada con un acto de esa calidad, traducido en una prestación de voluntad realizada por un órgano de la administración pública en ejercicio de una potestad administrativa, y cuyo fin sea la satisfacción de un interés público.

Ahora bien, si el acto impugnado materia de juicio lo es el supuesto incumplimiento de un *contrato* que, en su momento, pudiera demandar la parte actora, o incluso la autoridad administrativa o con funciones administrativas contratantes, y si en relación con el incumplimiento de mérito las partes acordaron someterse a la jurisdicción arbitral en términos del propio contrato, es claro que en razón de la voluntad plasmada en éste se surte bajo el principio de la autonomía de las partes la posibilidad de solucionar el conflicto a través del arbitraje, con independencia de que el tribunal ante el que se ventila el asunto tuviera o no alguna regulación jurídica al respecto, es decir, un arbitraje forzoso regulado en su ley orgánica o leyes respectivas.

Por tanto, una vez iniciado un juicio por lo que respecta a la *designación de árbitro*, en atención al principio de autonomía de las partes, en lo relativo a la —cláusula— que se someten a la interpretación y cumplimiento de un contrato administrativo, los tribunales administrativos deben dejar a salvo los derechos de las partes para acudir a las instancias correspondientes si así lo consideran pertinente, o, en su caso, ante la falta de reglas del proceso, del lugar y de la ley aplicable, debe privilegiarse el principio de impugnación del procedimiento.

Es orientador lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:⁷

ARBITRAJE VOLUNTARIO. SU CONCEPCIÓN JURÍDICA. El arbitraje voluntario o contractual se determina por la libre voluntad con que se fija al árbitro o árbitros, a las reglas procesales para la solución del conflicto y en ocasiones el derecho sustantivo aplicable al caso; a diferencia del forzoso, donde el árbitro, el proceso y el derecho sustantivo son regulados de antemano por las normas estatales. Ahora bien, el arbitraje voluntario tiene origen en el compromiso arbitral o “cláusula compromisoria” que se instala en el momento de la concertación, la cual implica renuncia al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial, a grado tal que si una de las partes citase a la otra ante el juez, la demandada podría solicitar que éste se abstenga del estudio de fondo en virtud de la “excepción de compromiso en árbitros”,

⁷ Tesis 1a. CLXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 435.

que no es de incompetencia o litispendencia, sino materialmente de renuncia pactada al procedimiento judicial, de manera que las partes prácticamente sustituyen al proceso y optan por arreglarse conforme a la decisión de un árbitro, quien no será funcionario del Estado ni tendrá jurisdicción propia o delegada, sino que sus facultades derivarán de la voluntad de las partes expresadas “de conformidad” con la ley; su decisión será irrevocable por voluntad, pero no ejecutiva por no ser públicamente exigible hasta en tanto no sea homologada por la autoridad judicial. Así, la exclusión del juez en la arbitración puramente voluntaria representa una consecuencia importante porque la resolución que dirime el conflicto no será una sentencia sino un acto privado denominado laudo, el cual intrínsecamente no compromete al derecho subjetivo o las acciones judiciales, pues aun con el laudo dictado, las partes podrían convenir el sometimiento con reservas e insistir en la promoción del problema ante la justicia estatal, siendo ésta una peculiaridad que evita caer en el equívoco de que el arbitraje permite integrar la voluntad privada en los aspectos que no fueron tenidos en cuenta al convenir, ni tampoco implica que la voluntad de un tercero concurra para determinar la voluntad privada, ya que la única relevante en una decisión arbitral será la proveniente de las partes, quienes se arreglarán mediante resolución adoptada por ellas mismas a través de su propio representante, es decir, el árbitro o tribunal arbitral. Resulta importante señalar también que los árbitros deben resolver imparcialmente las cuestiones sometidas a su potestad y no deben derivar u orientar sus funciones ni sus decisiones por el común consentimiento de las partes (salvo que se exprese como transacción para finiquitar el proceso arbitral), porque dicho consentimiento sólo opera en el momento inicial del arbitraje —que es el compromiso— pero después será irrelevante; tan es así que incluso el procedimiento puede ser revisado posteriormente por la autoridad jurisdiccional a fin de corroborar la imparcialidad del árbitro, de ahí que sea válido afirmar que los árbitros poseen “autoridad” pero les falta “potestad”, la cual es atributo exclusivo del Estado y por ello podrán realizar todos aquellos actos para los que baste la simple autoridad, y deberán solicitar la cooperación de los tribunales respecto de aquellos otros que requieran la potestad, como ocurre por ejemplo en materia de medidas o providencias cautelares y de ejecución en donde se requiere del auxilio de la jurisdicción estatal para lograr dichas medidas mediante procedimientos que (por la forma como se debatirán los intereses) serán contenciosos...

Por lo tanto, es claro que tal medio alternativo de solución de controversias puede ser utilizado por las partes en un contrato administrativo, al no ser incompatible con el sistema de protección de derechos humanos ni transgrede los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

V. CONCLUSIONES

Los medios alternos de solución de conflictos pueden pactarse por las partes en los contratos administrativos que celebren, no obstante que éstos se distinguen por su finalidad de orden público y por el régimen exorbitante del derecho civil a que están sujetos.

Las partes pueden pactar en sus cláusulas someterse a un juicio arbitral, pues éste se rige por los principios de autonomía de la voluntad y de mínima intervención jurisdiccional ordinaria.

El citado juicio arbitral puede ser pactado por las partes en los contratos administrativos, al no ser incompatible con el sistema de protección de derechos humanos ni transgrede los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Los tribunales administrativos pueden conocer de los juicios iniciados por las partes que celebraron un contrato administrativo donde se pactó un juicio arbitral si existen pretensiones que corresponden a su jurisdicción, incluso cuando en el caso de existir reglas para configurar el procedimiento arbitral éstas se controvertan por vicios propios, ya sea porque no se ajustaron a los requisitos de validez de la ley cuando los establezcan, o porque transgreden las formalidades del procedimiento.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALESSIO ROBLES, Miguel, *Temas de derechos reales*, México, Porrúa, 2012.
- CASTRO PALACIOS, Juan, *Quintana Roo, origen de la justicia alternativa en México*, México, Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, Editorial Estos Días, 2017.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf.
- Código Civil para el Estado de México, disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>.
- Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/1997/feb073.PDF>.
- CUADRA RAMÍREZ, José Guillermo, *Medios alternativos de resolución de conflictos como solución complementaria de la administración de justicia*, Méormativaxico, SCJN.

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf>.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Derecho administrativo*, Ciudad de México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Gobernación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/may303.pdf>.
- Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig173.pdf>.
- Ley del Notariado del Estado de México, disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2002/ene033.pdf>.
- Ley de los Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2002/sep104.pdf>.
- Ley que Regula el Régimen de la Propiedad en Condominio del Estado de México disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2002/abr113.pdf>.
- Ley Orgánica Municipal del Estado de México, disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/1993/mar021.pdf>.
- Ley de Contratación Pública para el Estado de México y Municipios, disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig192.pdf>.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, t. III: *Teoría general de las obligaciones*, 29a. ed., México, Porrúa, 2011.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, t. IV: *Contratos*, 27a. ed., México, Porrúa, 2001.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Segundo curso de derecho administrativo*, 2a. ed., México, Porrúa, 2002.
- ZAVALA CHAVERO *et al.*, *La obra pública en el Estado mexicano*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2007.